



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| AUTO RECHAZA DEMANDA |                                                      |    |    |     |      |       |    |
|----------------------|------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                | VEINTIDÓS(22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO             | 05001                                                | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00057 | 00 |
| DEMANDANTE           | OCTAVIO DE JESUS SERNA LOAIZA                        |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADA            | FUNDACION ESPIRITU SANTO-EN LIQUIDACION              |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO              | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA               |    |    |     |      |       |    |

Dentro del proceso relacionado, se tiene que por auto del 14 de febrero de 2022 se exigió una serie de requisitos, los cuales se detallan:

- A) Allegar documento expedido por la Gobernación de Antioquia, a fin de verificar si la demandada FUNDACIÓN EXPITIRU SANTO con Nit 890982487-5, aún cuenta con el registro de personería jurídica.
- B) Allegar demanda cuyos hechos sean concisos y precisos, sin que exponga apreciaciones subjetivas ni fundamentos normativos dentro de los hechos.
- C) Excluir los hechos de la demanda que no guardan relación con las pretensiones.
- D) Relacionar en un único hecho las funciones del actor y excluir los demás apuntes que se vuelven repetitivos en relación a las funciones.
- E) Ajustar las pretensiones, concretamente el numeral 5° en relación a los hechos, toda vez que enuncia el salario en especie de la casa habitación y no relaciona, el otro servicio que considera hace parte del salario.
- F) Excluir de las pretensiones, las afirmaciones que no contienen petición alguna. (8°)
- G) Retirar una de las pretensiones declarativas que guardan similitud. (3° y 7°)
- H) Excluir la pretensión subsidiaria de valoración de la mala fe de la demandada, debido a que esta no es una pretensión, sino un medio exceptivo
- I) El escrito de lleno de requisitos debe ser enviado al correo [j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a su vez al correo electrónico de la pate ejecutada, como lo dispone el Decreto 806/2020

Requisitos que tienen como fundamento normativo el art. 15 de la L. 712 de 2001, que reformó el art. 28 del CPTSS y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior para indicar que no son caprichos del Despacho las exigencias realizadas mediante auto que inadmitió la demanda, que los apoderados deben acatar las recomendaciones que se le dan para la presentación de la demanda, debido a que se evidencia incluso la falta de técnica para estos asuntos, nótese que incluso como pretensión se relaciona el reconocimiento de personería.

El Despacho de forma acuciosa volvió a revisar la demanda presentada con la subsanación de requisitos, y pudo establecer que, si bien se realizan algunos cambios en cuanto al número de hechos y peticiones, el fondo del asunto, base sobre lo cual se fundó el Juzgado para pedir que se reorganizara la demanda, es decir las deficiencias que en principio se relacionaron, aún persisten, por lo que habrá de RECHAZARSE la demanda por falta de subsanación de requisitos.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordena el archivo del cuaderno digital.

De esta forma queda también implícitamente resuelto lo relacionado con las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

JUEZ

sld

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c954885488c192667ccae87439a963a622f9645658d50d427471229e9b497515**

Documento generado en 22/02/2022 11:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**